



RESOLUCIÓN CS Nº 027 / 2023

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA SECRETARIA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

“1983-2023 40 años de democracia en Argentina”

SALTA, 24 de FEBRERO de 2023

Expediente Nº 14.165/21

VISTO las presentes actuaciones y, en particular el Recurso de Revocatoria interpuesto por la postulante Analía TITO en contra de la Resolución Nº FI 014-D-2022 de la FACULTAD DE INGENIERIA, por la cual rechaza la impugnación al dictamen del Jurado que entendió en Concurso Cerrado Interno de Antecedentes y Prueba de Oposición para cubrir un (1) cargo vacante de AUXILIAR ADMINISTRATIVO- SUBRESPONSABLE DE SUPERVISIÓN – Categoría 06 – del Agrupamiento Administrativo del Personal de Apoyo Universitario para el Departamento de Docencia, y;

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 3º del citado acto administrativo se llama a Concurso General para la cobertura de dicho cargo, estableciendo las condiciones generales y particulares, como así también el temario respectivo.

Que a fs. 173 y 175 la postulante TITO interpone Recurso de Revocatoria y su ampliación, en el marco de lo dispuesto por el artículo 33 del REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL DE APOYO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA- Resolución CS Nº 230/08.

Que a fs. 176 obra Dictamen Nº 20.656 de Asesoría Jurídica de esta Universidad que en parte expresa:

“...A resumidas cuentas, la recurrente plantea la nulidad de dicho acto administrativo por la causal de haber sido emitido en violación a la ley aplicable pues, el art. 33 de la Res. CS Nº 230/08 estipula el plazo de cinco días hábiles para recurrir ante el Consejo Superior de la Universidad, lo cual, a criterio de la postulante, estaría impidiendo la Res. 14/22 dado que, además de rechazar la impugnación presentada por ella, en el mismo acto realiza la convocatoria a la instancia concursal siguiente que es la de concurso general.

A ese respecto, cabe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 12 de la ley de procedimientos administrativos de la nación, que asigna el acto administrativo lo que se conoce como principio de estabilidad, es decir, su presunción de legitimidad, e impide (en principio) que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y sus efectos. No obstante, ello, el mismo artículo continúa diciendo: “...sin embargo la Administración podrá de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada: suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado...”

En este caso, la intervención del Consejo Superior podrá, eventualmente, modificar el resultado del concurso, por lo que razones de prudencia aconsejan proceder conforme dispone la norma citada precedentemente mediante el dictado de un nuevo acto administrativo que ordene la suspensión del llamado a concurso general y el giro de las actuaciones al Consejo Superior para su intervención en virtud de la presentación de fs. 173 de la postulante Tito, la que se encuadra en el recurso del art. 33 in fine de la Res. CS 230/08.

De compartir el criterio volcado en el presente Dictamen Jurídico el acto que se dicte deberá ser notificado a la interesada y remitirse los obrados al Consejo Superior.

Al momento de finalizar la redacción del presente Dictamen la recurrente presenta un nuevo escrito ampliando los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto.



“1983-2023 40 años de democracia en Argentina”

En el mismo, no realiza nuevos cuestionamientos respecto del procedimiento administrativo, pues se limita a reiterar su crítica a la Res. FI 14/22 e innova solo respecto de los cuestionamientos al modo de corregir el examen por parte del jurado.

En este sentido, el control de desempeño del jurado en las distintas etapas del concurso es resorte del órgano decisor, no advirtiendo vicios en lo que hace al procedimiento administrativo más allá de lo recomendado supra”.

Que en base a lo aconsejado por Asesoría Jurídica mediante Dictamen Nº 20.656, el Sr. Decano de la Facultad de Ingeniería emite (fs. 178) Resolución FI Nº 062-D-2022 por la cual suspende el llamado a Concurso convocado mediante Res. FI Nº 0014-D-2022.

Que a fs. 193 la Comisión de Interpretación y Reglamento de este Cuerpo remite las actuaciones al Servicio Permanente de Asesoría Jurídica a fin de que dictamine sobre el conjunto de aspectos formales planteados por la impugnante.

Que a fs. 195-200 obra Dictamen Nº 21.085 suscripto por la abog. BARROS y que en parte, expresa:

“...III.- Examinadas las actuaciones conforme la secuencia procesal cumplida dentro de la Facultad de Ingeniería, precedentemente descripta y puntualizados los aspectos pertinentes, y dado el actual estado del presente, en instancia de revisión por parte del Consejo Superior, este Servicio Jurídico estima lo siguiente:

1) Cuestión procedimental:

El recurso de revocatoria o reconsideración de fs. 173 interpuesto por la postulante Analía M. TITO, en contra de la Res. D 14/22 (cuyo art. 1º no hace lugar a la impugnación del dictamen del Jurado deducida por ella), y el escrito ampliatorio de fs. 175 y vta., en efecto, en virtud del principio del informalismo a favor del administrado, se encuadra como RECURSO del art. 33 in fine de la Res. CS 230/08 (Reglamento de Concursos PAU) que es la norma especial que rige el caso y no la vía administrativa general de la LNPA, por lo que, en este aspecto procedimental se comparte el Dictamen Nº 20.656, correspondiendo se tenga así por calificado jurídicamente y, por lo tanto, el Consejo Superior debe dar tratamiento y resolución al mismo.

Cabe tener presente que el art. 3º de la recurrida Res. D 14/22 (llamado a concurso general) fue **suspendido** por acto expreso de la autoridad concursal (Res. D 62/22, fs. 178/179) hasta que el Consejo Superior de tratamiento y resolución definitiva al concurso **interno** aquí **cuestionado** por la única concursante (arts. 1º y 2º de la Res. D 14/22) como quedó dicho supra.

En consecuencia, la suspensión dispuesta **no sustrae de materia al recurso de fs. 173 y ampliación de fs. 175 y vta., deducido por la postulante TITO**, ya que su parte no sólo ha recurrido al citado art. 3 de la Res. D 14/22 (llamado a concurso general), sino también los arts. 1º y 2º de esa resolución que no le hizo lugar a su impugnación al dictamen del Jurado y lo aprobó junto a su ampliación, aunque se usó la palabra “ratificar”, lo que no es correcto técnicamente puesto que no puede ratificarse lo que no se había aprobado antes.

De modo que corresponde, es esta instancia revisora, expedirse sobre los cuestionamientos de fondo planteados por la Sra. TITO en su impugnación al dictamen del Jurado de fs. 139/146, respecto de los cuales no se ha expedido este órgano de asesoramiento jurídico antes de la emisión de la Res. D 14/22 (no se dio intervención que exige el art. 7 inc. d) de la LNPA), ni tampoco con posterioridad, ya que el Dictamen Nº 20.656 se pronuncia sólo por los aspectos procedimentales. A continuación, se abordará esta cuestión.

op
A



2) Cuestión sustantiva de fondo:

En lo relativo a los arts. 1 y 2 de la recurrida Res. D 14/22 por los que Decanato RECHAZÓ la impugnación de la postulante TITO y APROBÓ el dictamen del Jurado y su ampliación (como se explicó precedentemente), cabe decir que dicha impugnación (rola a fs. 139/146) estribó **en cuestionar el puntaje y la valoración efectuados por el Jurado para la prueba escrita y de la entrevista**, calificándola de injustificada y por el Jurado para la prueba escrita y de la entrevista, calificándola de injustificada y severa; observando la presentante errores, omisiones y desactualización en las preguntas y respuestas dadas como correctas por el Jurado, lo que –sostiene- importa una falta de fundamentación del dictamen. La impugnante explicó los puntos de discrepancia con respecto a las preguntas teóricas y prácticas y a su entrevista (véase fs. 140 y vta. 141 a 146 vta).

A fs. 101/102 rola el **examen escrito** de la postulante TITO.

De la lectura del **dictamen evaluador** (rola a fs. 133/136) se desprende lo siguiente: Que las preguntas sorteadas (fs. 133/134) para el examen escrito fueron: **-Preguntas teóricas nº 1** (jurado Corregidor, fs. 96) y **nº 2** (jurado Domínguez, fs. 91)- **Preguntas prácticas nº 1** (jurado Corregidor, fs. 96), **nº 2** (jurado Corregidor, fs. 96) y **nº 3** (jurado Ibáñez Álvarez, fs. 99). Que cada pregunta tiene un puntaje de 10 puntos. Que corregido el examen se le asigna un puntaje total de **21 puntos** (fs. 134), desagregado así: -teórica nº 1: 2 pts.; -teórica nº 2: 2 pts.; -práctica nº 1: 8 pts.; práctica nº 2: 7 pts. y práctica nº 3: 2 pts. **El jurado no explicó la corrección del examen, no hace saber por qué a cada pregunta le corresponde esa calificación numérica, no puntualiza errores, defectos o incorrecciones en las respuestas dadas por la postulante, solamente asigna ese puntaje a cada pregunta.** Luego, pasa la entrevista, explicitando un temario: presentación personal, motivación, planteo de dos situaciones problemáticas (fs. 135). El Jurado dice con relación a estas últimas que: “la postulante no respondió acertadamente” (fs. 135 in fine y 136), pero tampoco explicita cuales fueron las respuestas dadas por la postulante y por qué las consideró desacertadas. Le asigna 6 puntos por la entrevista. Seguidamente, en el cuadro de fs. 136, coloca el puntaje total de 21 puntos (examen escrito más la entrevista), para concluir que al obtener 27 puntos en la oposición, la postulante no será considerada en el orden de mérito, de acuerdo al art. 26 del Reglamento aplicable, por lo que propone declarar DESIERTO el presente concurso.

Se puede colegir, entonces, que el dictamen del Jurado, aunque unánime **no resulta explícito ni fundamentado**, puesto que no permite conocer cuáles han sido las razones precisas y concretas por las que se le asignó a la concursante esa calificación numérica. Ello, transgrede la exigencia inexcusable del art. 30 del Reglamento de Concursos PAU cuando dice **“el dictamen debidamente fundado”**, lo que no es otra cosa que la traducción en materia concursal, del principio de legalidad y el debido proceso adjetivo en sede administrativa, dentro de un Estado de Derecho (art. 1 y ss. de la LNPA, y art. 18 y 19 CN).

La ampliación de dictamen presentada por el Jurado (rola a fs. 149/153) resulta inválida, en tanto Decanato obvió las exigencias del art. 13 inc. b) del Reglamento de Concursos PAU, **ya que no emitió resolución, no determinó el plazo de 10 días improrrogables para que el Jurado se expida y no cursó notificación fehaciente a los miembros del Jurado**, lo que imposibilita el control de la forma y el tiempo de estos pasos concursales, lo que afecta el debido proceso adjetivo (véase constancias de fs. 139 in fine, 147 y vta. 148 y 149 a 153, descriptas y observadas en el Punto II del presente dictamen). De modo que le asiste razón a la recurrente cuando plantea la nulidad de las actuaciones (en su tesitura, con posterioridad a la ampliación), en base al art. 14, inc. b) de la LNPA por violación a la ley aplicable, esto es el Reglamento de Concursos PAU- Res. CS 230/08, al considerar que no se siguió el procedimiento establecido



RESOLUCIÓN CS Nº 027 / 2023

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA SECRETARIA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

“1983-2023 40 años de democracia en Argentina”

en esta norma, lo que efectivamente se verifica en estos actuados para esta Asesoría Jurídica, siendo nulo de nulidad absoluta el acto de ampliación del dictamen, por no estar habilitada la competencia material del Jurado al no observarse las exigencias del citado reglamento. En consecuencia, **no correspondía su consideración al momento de dictarse la Res. D 14/22**, que “ratificó” el dictamen y su ampliación (art. 2 aquí recurrido).

En consecuencia, esta Asesoría Jurídica considera que se verifican en el presente expediente vicios de procedimiento y de arbitrariedad en la evaluación realizada por el Jurado, al no resultar explícito ni fundado el dictamen del Jurado y resultar inválida la ampliación del mismo producida sin observarse las exigencias procedimentales reglamentarias como se explicó precedentemente. Dicho esto, corresponderá a la autoridad concursal de la Facultad de Ingeniería convocar a concurso cerrado INTERNO y no general, recomendándose a los miembros del Jurado y autoridades competentes la estricta observancia del Reglamento vigente, que establece un procedimiento reglado y no discrecional, a fin de evitar eventuales nulidades futuras como la ventilada en estos actuados:

Por lo expuesto, **se aconseja HACER LUGAR al recurso del art. 33 in fine del citado Reglamento, interpuesto por la postulante Analía M. TITO (fs. 173 y ampliación de fs. 175 y vta.) y, en su mérito, DEJAR SIN EFECTO los arts. 1, 2 y 3 de la Res D 14/22, por violación a la ley aplicable (art. 14- inc. b) de la LNPA)”**.

Que se comparte lo expresado por Asesoría Jurídica en su Dictamen Nº 21.085, por cuanto se observa:

- Que existen vicios de procedimiento en la tramitación del Expte.
- Que la ampliación de Dictamen Jurado no se encuentra lo suficientemente fundado.

Por ello, y atento al tratamiento sobre tablas y lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho Nº 81/22.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 1º Sesión Ordinaria del 23 de febrero de 2023)

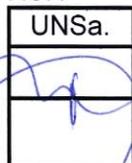
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por la postulante Analía M. TITO, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Nº FI 014-D-2022 de la FACULTAD DE INGENIERIA, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

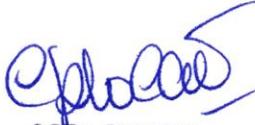
ARTÍCULO 2º.- Disponer que la FACULTAD DE INGENIERIA proceda a una nueva convocatoria a Concurso Cerrado Interno de Antecedentes y Prueba de Oposición para cubrir un (1) cargo vacante de AUXILIAR ADMINISTRATIVO- SUBRESPONSABLE DE SUPERVISIÓN – Categoría 06 – del Agrupamiento Administrativo del Personal de Apoyo Universitario para el Departamento de Docencia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar a: Lic. Analía TITO, miembros del Jurado. Cumplido siga a la Facultad de Ingeniería a sus efectos. Asimismo, publicar en el boletín oficial de esta Universidad.

RSR



Expte. Nº 14165/21


CORA PLACCO
SECRETARIA CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


DANIEL HOYOS
RECTOR
Universidad Nacional de Salta

Pág. 4/4